

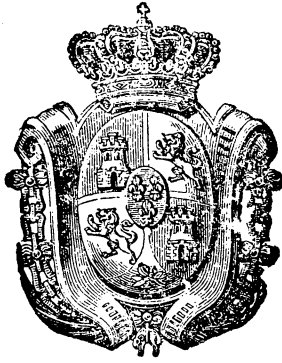
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2060.

MARTES 23 DE JUNIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. y A. continuaban el 20 en la ciudad de Zaragoza, sin novedad en su importante salud, y sin que hayan cesado durante su permanencia los festejos de aquel pueblo entusiasmado. Las augustas Personas debían salir al día siguiente de madrugada, continuando su marcha á Lérida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Dirección general de caminos, canales y puertos.—Excelentísimo Sr.: Paso á manos de V. E. la adjunta copia del oficio que me ha dirigido el ingeniero segundo D. Manuel María de Chavarri, encargado de las obras que se están construyendo en la carretera de Bailen á Jaen y Granada, dándose parte de haberse concluido la mina emprendida en dicha carretera y sitio denominado Puerto de Arenas, y de la descripción que hace de dicha obra indispensable para asegurar el tránsito en aquel punto en que el río del Campillo destruye cuantas obras se ejecutaban en su margen: haciendo presente á V. E. que por la circunstancia de ser la primera mina que en España se ha abierto para caminos con muchas ventajas de los transeúntes, merece su publicación en la Gaceta.

Sin embargo, V. E. con sus superiores luces se servirá resolver lo mas acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1840.—Excmo. Sr.—José Agustín de Larramendi.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Distrito de Granada.—Carretera de Bailen á Granada.—En el día de ayer se ha verificado la inauguración de la gran obra de la mina de la puerta de Arenas, cuya descripción acompaño á V. S. adjunta; y en seguida se ha librado al público el paso por la mina. Aquel acto se ha ejecutado del modo mas solemne por este Sr. gefe político, con asistencia de una comisión de la diputación provincial y de los ayuntamientos constitucionales de las villas de Pegalajar, Canvil, Huelma, Campillo, Carchelejo y Carchel, y del juez de primera instancia de este partido, residente en la indicada villa de Huelma, todas poco distantes de la referida mina. Dios guarde á V. S. muchos años. Jaen 10 de Junio de 1840.—Manuel María de Chavarri.—Sr. director general de caminos, canales y puertos.

Carretera de Bailen á Granada.—Descripción de la mina de la puerta de Arenas.—Al través del peñasco de la margen izquierda del río Campillo se ha abierto para el paso de dicha carretera una gran mina de 100 pies de línea, 20 pies de luz y 16 de altura hasta el arranque de la bóveda que es escarzana. Sus frentes están perfectamente planos y verticales á escuadra con su directriz, habiendo dejado sus ángulos relievados en forma de arcos de dos pies de ancho hasta recibir las impostas de los arcos de entrada. Los planos exteriores de las fachadas se elevan hasta terminar á nivel en el rozado del esviaje de la roca en el lado del Sur, cuatro pies sobre el vértice del arco, y en el del Norte tres. Sobre el medio de cada arco se ha colocado un tarjetón de mármol: el del lado del Sur de color rojo claro de tres pies, tres pulgadas de ancho y doble de largo en que se ha inscrito con caracteres de letra mayúscula sencilla, delineada y abierta con exquisito esmero, esta leyenda:

ISABEL II.

PARA UTILIDAD PUBLICA Y

COMODIDAD DE LOS VIAJEROS:

AÑO DE 1840.

El del lado del Norte es de color pardo oscuro, bronceado, de cinco pies de largo y la mitad de ancho, con otra inscripción en letra bastarda española abierta con la misma diligencia y dorada como la anterior, que dice:

*Bene est; nihil amplius utile.*

Anno MDCCCXL.

El minado entre pilastras está perfectamente rematado: en la bóveda se ha guardado la forma de los arcos de entrada á nivel, y los paramentos de los lados paralelos han resultado en términos que parecen muros de cantería de una pieza, porque la roca es tan maciza que solo presenta un hueco de unos tres pies de diámetro en la bóveda, por el cual se ven gruesas piedras estalactíticas, y no se ha cerrado para que se observe mejor la naturaleza y variedades del peñasco.

Además del minado efectivo hay un gran desmonte en el esviaje de la montaña por la parte del Sur de 35 pies de largo, 18 de ancho, media y 22 de altura en lo mas endurecido de la roca.

Por la parte del Norte hay otro desmonte de 15 pies de largo, 20 de ancho (término medio) y 12 de altura media.

Los ramales de caminos contiguos á la mina, están perfectamente enrasados con su pavimento, habiendo construido par dar salida á las aguas de los terrenos superiores al camino por la parte del Sur una alcantarilla de covija de tres pies de luz, cuya disposición y fábrica no desmerecen relativamente del lugar que ocupa junto á la gran obra que queda descrita. Jaen 10 de Junio de 1840.—Manuel María de Chavarri.—Es copia.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El mariscal de campo D. Manuel de la Concha dice con fecha 17 del actual desde el Burgo de Osma, que despues de la acción del 14 persigue incesantemente al enemigo, cuya infantería marcha en bagages para hacer el camino con mayor celeridad; pero que á pesar de esto se propone el expresado general no dejar la persecución hasta lograr su exterminio: añade que el día anterior se le habían presentado 20 rebeldes.

El segundo cabo de Valencia da parte con fecha 20 que desde el día 14 del actual se le han presentado un gefe, dos subalternos y 71 de la clase de tropa, todos procedentes de la facción.

Que en el fuerte de Castielfavit, abandonado por los enemigos, quedaron en nuestro poder 2 oficiales y 70 individuos de tropa enfermos y 21 empleados, 600 fanegas de trigo y 10 arrobas de harina y otros efectos.

Que el cabecilla Serrador se ha presentado al coronel Buil; y este gefe dice que en pocos días se han acogido á indulto mas de 400 facciosos.

El capitán general de Cataluña con fecha 18 del actual manifiesta que las noticias contestes que tenía respecto á Berga hacían presumir que los enemigos no tratan de resistirse en dicha plaza, sino de abandonarla, demoliendo sus fortificaciones.

Que los individuos de las juntas rebeldes corregimentales de Cervera y Vich entraron el 15 presos en Berga, y fueron puestos en el castillo de Queralt.

Que entre los muertos clandestinamente se cuenta al comandante Castañeda, y se supone que también lo ha sido un cura de Moya llamado Verdolet, cómplice segun dicen en el asesinato del conde de España.

Que se ha presentado á indulto el coronel comandante del batallón de guías del Llarch D. Santos Fernandez Pintado.

Que el haberse presentado Segarra ha causado grande sensación en Berga; que este y los que le acompañaban han prestado juramento á S. M. la Reina Doña Isabel II y á la Constitución.

Que las hermanas de Cabrera llegaron á Perpiñan el día 9 disfrazadas y con nombre supuesto, fueron detenidas y dado el parte á Paris por telégrafo; el 13 continuaron á Bourg, en la Borgoña, sin que hubiesen querido declarar nada al comisario de policía.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAÜ.

Sesion del día 22 de Junio.

Abierta á la una, y leída el acta de la anterior, es aprobada.

Se lee, y el Senado queda enterado, de un oficio del señor Ministro de la Gobernación, fecha 21 del presente, participando que SS. MM. y A. continuaban en Zaragoza sin la menor novedad en su importante salud, recibiendo las felicitaciones y festejos con que la obsequia entusiasmado aquel pueblo leal.

Presta juramento y toma asiento el Sr. D. José Galdeano, Senador por la provincia de Navarra, quedando agregado á la 4.ª sección.

Procede al orden del día, y en su consecuencia es aprobado sin discusión un dictamen de la comisión de Actas electorales, sobre las últimas elecciones de la provincia de Leon, en que proponía que el Senado debe declarar nulas las elecciones que se hicieron en los nueve distritos de esta provin-

cia en el día 19 de Enero y siguiente, disponiendo que se proceda en ellos á hacerlos de nuevo, y que con su resultado, y el de la acta de los otros diez, que votará válidamente, se verifique el escrutinio general con arreglo á la ley.

Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para plantear el de organización y atribuciones de los ayuntamientos.

El Sr. INFANTE manifiesta que no es su propósito recorrer todo el proyecto, porque no le era permitido, cosa tanto mas extraña, cuanto que en este cuerpo nunca se prolongan las discusiones.

Dice S. S. que no se puede dar la autorización que se pide, porque á su entender se infringe la Constitución en el art. 12, que dice que las leyes deben hacerlas las Cortes con el Rey, y en esta ocasión ceden las Cortes sus facultades al Gobierno.

Se me dirá (añade el orador) por la comisión que en otras ocasiones se han concedido semejantes autorizaciones; pero el que se haya hecho alguna vez, no autoriza para hacerlo ahora; además que siempre que se han concedido semejantes autorizaciones ha sido proponiendo bases, y mejor hubiera yo dicho se autoriza al Gobierno para que ponga en planta una ley de ayuntamientos con arreglo á la Constitución, porque entonces se hubieran mirado mucho en ver los artículos que ponían.

Para probar lo resbaladizo que es este terreno y que se deben discutir las leyes, dice que esto sin duda ha obligado al Sr. Ministro de la Gobernación (á quien le unen vínculos de amistad, y cuyo voto había estado á su lado en las Cortes constituyentes), á retirar otra autorización para plantear un proyecto de diputaciones provinciales; y que si no había retirado el de ayuntamientos, habría sido sin duda por estar ya discutiendo.

Manifiesta también S. S. las dificultades que tendrían los gefes políticos para entender en tanto negocio, empleo que daría él á su mayor enemigo para que lo desempeñara.

Por estas razones y por no serle permitido extenderse en analizar el proyecto, ruega al Senado que deseché el dictamen de la comisión para que discutiéndose como se debía aquel, se oyeran las razones que se presentaran de uno y otro lado, y para que la ley llevara consigo toda la fuerza necesaria en materias tan importantes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, había hecho el propósito de usar de la palabra con mucha economía, puesto que en el otro Cuerpo colegislador me había visto precisado á hacerlo muchas veces, y porque también tenía la seguridad de que los Sres. Senadores con mas ilustración que yo sostendrían el proyecto cuya autorización se pide. Pero el Sr. Infante se ha referido á mi persona con la finura y delicadeza que lo hace siempre, y honrándome con palabras de amistad que sabe S. S. admito y he admitido siempre. Mas con esa delicadeza ha querido sacar un argumento que pudiera debilitar algun tanto la autorización pedida para plantear una ley necesaria y urgente.

Ha manifestado S. S. que el Ministro que actualmente tiene el honor de dirigir la palabra al Senado había retirado del otro Cuerpo colegislador la autorización para plantear un proyecto de ley sobre diputaciones provinciales, infringiéndose de aqui, que puesto que había sido presentado por mi antecesor, llevé la idea de que no lo aprobaba, y como S. S. cree encontrar en este proyecto infracciones de la Constitución, estoy en el deber de contestar y decir que cuando yo me encargué del ministerio, por la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora, el proyecto de autorización no había empezado á discutirse; estaba ya presentado, había dado la comisión su dictamen, y el primer día que me presenté en el Congreso manifesté mi opinión explícita sobre que urgía una ley de ayuntamientos, y dije lo mismo que repito ahora: que sin una ley de ayuntamientos ofrecería á los pies de S. M. la renuncia de mi destino, puesto que me era imposible gobernar con la actual. Hago esta declaración como la hice entonces, y lejos de creer, como ha manifestado S. S., que se opone á la Constitución, estoy persuadido que exigiendo la conveniencia pública y el orden social que se haga pronto una ley de ayuntamientos, la que el Gobierno ha presentado contiene los mejores principios de administración.

El Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra al Senado en este momento, ha creído urgente esta necesidad, desde el momento en que en las Cortes constituyentes tenía el honor de estar sentado con el Sr. Infante, y ciertamente, señores, que si repasamos las votaciones de aquella época, S. S., si ha de ser consecuente, se verá con mucho trabajo para sostener en el día que esta ley no es necesaria: S. S. entonces consignó los mejores principios de una monarquía constitucional, que eran los de que el trono apareciese con todo su esplendor en un Gobierno representativo, y yo me atrevo á asegurar que por una mala inteligencia que corporaciones populares han dado á esa ley, no tiene el trono ese mismo prestigio que en mi concepto necesita para hacer la felicidad de los pueblos.

Digo pues que estuvo S. S. tan explícito en cuestiones monárquico constitucionales, que pudiera empezar hasta por

el preámbulo de la Constitución á manifestar sus doctrinas, con las que apenas conformamos siete, estando S. S. siempre del lado de los principios monárquicos; de tal manera, que pasará por mucho su imaginación y se verá en grande apuro para sostener en el día que esta ley no hace falta á la nación española.

El Sr. Infante no podrá menos de reconocer que no dando á los ayuntamientos en esta ley una independencia cual hoy se proclama por ciertas corporaciones, no es regular ni natural que se crean estos con atribuciones para dictar providencias que ni el Rey pueda reformar; y no pudiendo menos de reconocer esto S. S., reconocerá al mismo tiempo la necesidad de modificarla.

El Sr. Infante sabe que la ley actual municipal ha fijado por base el método directo. S. S. sabe asimismo que desde que se publicó la Constitución se consiguó el principio de que no podía haber corporaciones populares que tuviesen por base la elección indirecta. S. S. también sabe que por la legislación municipal vigente los ayuntamientos se crean órganos de la opinión política para hacerla intervenir en la formación de las leyes. S. S. no puede creer este principio, ó por mejor decir, sé que no es el suyo: por lo tanto no podrá menos de convenir en que es menester reformar esas corporaciones que se crean órganos de la opinión política, lo que es un absurdo segun la Constitución actual, que solo fija como órganos de esta opinión á los cuerpos colegisladores para la formación de las leyes. Hay pues necesidad en esta parte de reformar la ley.

S. S. cree encontrar en la autorización que el Gobierno pide una infracción de la Constitución. Señores, yo en esto, así como S. S. se ha dirigido á mí, yo me dirigiré á S. S. para que recuerde en su memoria cosas que le harán inmediatamente reconocer la verdad.

Señores, luego de publicada la Constitución, acudieron en tropel ayuntamientos pidiendo que se reformase la ley municipal con arreglo á la Constitución. Las Cortes constituyentes pasaron á la comisión de Diputaciones provinciales todas aquellas reclamaciones, comisión de la cual tenía yo el honor de ser individuo. La comisión de Diputaciones provinciales en vista de tanta multitud de reclamaciones dió su dictamen diciendo que supuesto que el Gobierno es el que debe tomar generalmente la iniciativa en las leyes, debiendo haber en el ministerio de la Gobernación un expediente en donde constaban datos que era preciso tener presentes; opinó la comisión que se pasasen todas las exposiciones al Gobierno para que propusiese inmediatamente un proyecto bajo el cual se reformasen los ayuntamientos, que ciertamente estaban en una incompatibilidad con la Constitución vigente, puesto que esta había sancionado la base de elección directa. Se aprobó este dictamen por las Cortes constituyentes, y viendo que el Gobierno tardaba en presentar este proyecto, tanta era la ansiedad de aquellos celosos Diputados porque se reformase la legislación vigente, lo que debía haberse verificado hace muchos años, que se hizo una proposición pidiendo el restablecimiento del decreto de 23 de Julio de 1855.

Se quería que pasase á la comisión de Diputaciones provinciales; no paso; pero yo pedí la palabra y dije que me parecía un círculo vicioso que pasase á esta comisión, puesto que hacia poco que había dado su parecer diciendo que esto únicamente podía pasar al Gobierno como un recuerdo para que satisficiera la necesidad de reformar la legislación municipal. Esta opinión fue impugnada por el Sr. Infante y algún otro Sr. Diputado, y dijeron que la necesidad era urgente, y que por lo tanto podía autorizarse por un solo artículo al Gobierno para que la remediase. Señores, hecha la Constitución de 1837, entonces se creía que un solo artículo bastaba para autorizar al Gobierno para reformar la legislación municipal, y en el día se niega esto! Desde entonces viene el convencimiento del Ministro que tiene el honor de usar de la palabra, de que la necesidad de esa reforma es urgente, pues después de promulgada la Constitución no pueden seguir esas leyes en oposición con una de sus principales bases.

Desde entonces digo que profeso el principio de que la legislación actual está en pugna con esa misma Constitución que se dice vamos á quebrantar. Es verdad que aquella proposición para que se restableciese el decreto de 1855 no llegó á discutirse, pero no porque no fuese la opinión uniforme de todos los Diputados, porque cabalmente los oí á la mayor parte, y todos convenían en la bondad de aquella ley. Es preciso tener presente esto: y aquella ley ¿bajo qué principios está calcada? Lo mismo que esta, bajo el principio de la intervención de la Corona en el nombramiento de alcaldes, consigna que no puedan ejercer el derecho de petición; establece el método directo, y asimismo establece el principio de que pueden ser suspendidos los ayuntamientos. En una palabra, todas las bases principales de esta ley están incluidas en la otra; aquella se consideraba entonces buena, y esta se considera hoy de otra manera.

Va que me he levantado á usar de la palabra, tampoco podré dejar de decir algo acerca de esa gran cuestión que principalmente se supone que afecta á la Constitución, que es el nombramiento de alcaldes é inteligencia del art. 70 de la misma.

Señores, los argumentos que se deducen para esto sacados del texto de la Constitución sobre que el nombramiento de los ayuntamientos se hace por los vecinos de los pueblos á quienes la ley da este derecho, deduciendo de aquí que precisamente deben nombrar también los alcaldes y que se infringe la Constitución dando el nombramiento á la Corona, me ponen en la precisión de traer á colación los principios que consiguó la comisión que hizo la Constitución. Esta comisión adoptó un principio, que fue fijar solo en la Constitución lo que pertenece á la organización social, lo que fija los poderes del Estado, descartándola de la parte reglamentaria, de manera que todo lo que expresamente no está consignado en la Constitución se dejó á leyes secundarias.

Así es que acerca de diputaciones provinciales y ayuntamientos, consiguó el principio de que debían ser de origen popular, y dijo la comisión de Constitución lo que va á oír el Senado. Leed el título que hace referencia al poder judicial, porque tiene relación con el que sigue. En el discurso preliminar de la comisión de Constitución se dice: (leyó), teniendo presente lo adoptado en la base primera. La base primera á que hace referencia la comisión, dice: (leyó). De manera que aquí tenemos consignado en la base primera, que se descartó de la Constitución todo aquello que podía ser re-

glamentario, y solo se fijaron en ella los principios, enales son que habría ayuntamientos y diputaciones provinciales. Pero se dice que interviniendo la corona en el nombramiento de alcaldes, se falsea la Constitución. ¿Y qué, no entran los gefes políticos en las diputaciones? pues la Constitución no dice mas de unas corporaciones que de otras, consigna el principio de las dos, y sin embargo las Cortes constituyentes, después de hecha la Constitución, organizaron las diputaciones provinciales dando á los gefes políticos la presidencia con voto. Pues si la intervención de la Corona en los alcaldes falsea la Constitución, lo mismo debió falsearla el nombramiento de los gefes políticos, establecido por las Cortes constituyentes; sin embargo, nadie dijo una palabra.

Hay mas, señores: se ha tratado como no podía menos de tratarse de las discusiones que precedieron á la formación de la ley fundamental; pero en el Congreso hasta se ha apelado á la voluntad y á la mente de los que hicieron la ley, y cabalmente un individuo de la comisión que la formó, á pesar de que impugnaba el proyecto, suponiéndole contrario á la Constitución, dijo hablando de los ayuntamientos que cuando se consiguó este artículo entraba esta idea, y no se descendió á estas autoridades subalternas, porque creyeron que eran solo una rueda de la máquina administrativa. Pues esto estaba designado en la ley que se dió luego, hubo una alteración, y esto es exacto, se consiguó el principio como lo está en todas las Constituciones; y en la de que se hizo mención, sin nombrarla antes de ayer en la sesión, que es la de Bélgica, de la cual se tomó la presente ley, se hace lo mismo que en las demas Constituciones, esto es, consignar el principio de que ha de haber corporaciones municipales; he aquí el principio consignado lo mismo que en la Constitución de 1837. Por eso dice que son de nombramiento de la corona los gefes políticos, y no solamente estos, sino los subprefectos ó subgefes, los alcaldes y otros mas subalternos que los alcaldes, y todos de nombramiento de la corona, porque no creen que eso obsta al principio cardinal de que las corporaciones populares sean de origen popular. En una Constitución, señores, de que se tomó bastante para la que nos rige, está consignado este principio lo mismo que en la nuestra, y no podía dejar de ser así. Si la Constitución hubiera descendido á pormenores y hubiera dicho: los alcaldes serán de nombramiento del pueblo, acatada hubiera sido por el Gobierno; pero se hubiera cometido un defecto contrario á los dos artículos de la misma, se hubiera faltado á los buenos principios de administración. Pues qué, ¿la misma Constitución que nos rige, no establece en dos artículos que la ejecución de las leyes y cuanto concierne á la seguridad de los españoles pertenece al Rey? ¿Pues cómo se ha de forzar á la Corona contra su propia voluntad á que personas en que no tiene intervención ninguna sean los ejecutores de las leyes de interes general de la sociedad?

Se falseaba pues ese principio y un artículo de la Constitución. Igualmente se falseaba si se forzase á la Corona á que delegase la administración de la justicia que emana del Rey en personas en cuyo nombramiento la Corona no tiene parte. Los legisladores salvaron esos principios, porque nada mas fácil que establecer el de que habrá ayuntamientos de origen popular. Mas digo que lo que aquí se establece se hace de una manera mas liberal que en esa misma nación que se citó; porque aquí ¿qué es lo que se propone? que el pueblo nombre los individuos de ayuntamientos, y que entre estos elegidos la Corona dé la investidura á uno bajo dos caracteres que tienen los alcaldes, uno como administradores de justicia, otro como ejecutores de las leyes, cuyas atribuciones corresponden al Rey, de manera que hasta en esto la Corona cede, y hay una transacción en bien de los pueblos, porque de otro modo hay que establecer funcionarios dependientes del tesoro, gravando los pueblos de una manera terrible.

No sé, pues, señores, cómo se prodiga tanto esa impugnación de que se falsea la Constitución por este proyecto: no, señores; no se falsea: al contrario, hay dos artículos que le marcan expresamente, y el otro, que cuando mas es dudoso, debe ceder al terminante sentido de los demas y á los verdaderos principios que la Constitución consagra, dejando á la Corona las facultades que debe tener. No se infringe pues la ley fundamental.

En cuanto á las demas determinaciones del proyecto de ley, ya he indicado algunas, haciendo ver los principios sobre que se halla calcado este proyecto de ley. Señores, es menester que se adopte el principio y se reconozca explícitamente que no cabe en la sociedad un poder anómalo y extraordinario, como se quiere organizar cuando se proclama el poder popular independiente. Yo sé muy bien cuáles son los principios de los Sres. Senadores, y debo decir también que en el otro Cuerpo colegislador no ha habido un Diputado que haya creído que son independientes del Gobierno las corporaciones municipales: todos los de un banco y otro han dicho que las corporaciones populares deben reconocer la dependencia del poder supremo, porque de otra manera formarían un poder que no sé cómo llamar; pero lo cierto es que siendo esta la opinión de los Diputados y Senadores, estamos viendo negar al Gobierno la facultad de reformar las providencias de los ayuntamientos, y podía citar de ello ejemplares: ¿y no urge remediar este mal de que se niegue al Gobierno la facultad de reformar la providencia de un ayuntamiento?

En cuanto á las demas bases de la ley, el Senado acaba de dar una prueba de sus buenos principios; todos los señores Senadores están conformes, y no puedo detenerme sobre esto.

Dicese que los ayuntamientos quedan esclavizados. Señores, la ley establece dos principios. La ley da á los ayuntamientos toda la facultad, la mas ilimitada que puede dárles para todo aquello en que la conveniencia pública exige que se le dé, y que afecta á los intereses locales, pero de una manera que no afecte á las generaciones venideras, y de una manera que no comprometa los intereses generales del Estado, y la ley actual hace lo que han hecho todas las leyes de España, las de Bélgica, Francia, todas en fin, lo que hizo la misma Constitución de 1812 y las leyes que se derivaron de ella. Dice la ley actual: "los acuerdos que los ayuntamientos tomen en tales ó cuales negocios, que los marca, son ejecutivos, variando en esto la ley francesa, la cual exige que para que sean ejecutivos haya cuando menos silencio ó aquiescencia de parte del prefecto. Un ayuntamiento segun las bases de esta ley acuerda una cosa, y él pone en ejecución bajo una salvedad y correctivo de que el agraviado pueda acu-

dir al Gobierno siguiendo las formas necesarias, y el Gobierno atenderle; pero son ejecutivos por sí, y en un solo caso no lo son, en el único en que no deben serlo: pues qué ¿un ayuntamiento podrá hacer ordenanzas municipales que afecten la propiedad de los individuos? En la enagenación de fincas, prescindiendo de la cuestión económica, ¿quién dudará que es preciso que intervenga el Gobierno? Para salir de la necesidad del momento ¿ha de permitir el Gobierno que sean perjudicados los intereses del Estado y los de las generaciones venideras? Pues para la enagenación de fincas, que siempre se ha exigido la aprobación del Gobierno, se exige también ahora: un monte, que es propiedad de las generaciones venideras, por la dificultad con que la naturaleza los cria ¿hemos de permitir que se destruya para que un pueblo salga del apuro del momento? El Gobierno, protector de los intereses generales ¿no debe tener intervención en esto?

La ley actual no puede ser mas liberal, concede á los ayuntamientos toda la amplitud necesaria para que administren sus intereses, y solamente el Gobierno interviene en el caso de que sus atribuciones afecten generaciones futuras é intereses del Estado, como se ha hecho siempre en España y en todas las naciones civilizadas.

Dije en el otro cuerpo colegislador hablando de esto.... (Al llegar aquí acometió al Sr. Ministro una fuerte y violenta tos que no le permitió continuar en su discurso, prescindiendo á renunciar la palabra y á retirarse del salon.)

El Sr. GÓMEZ BECERRA manifiesta que juzgado un deber suyo combatir el proyecto, lo hará en términos parlamentarios y decorosos, y que se propone recorrer los puntos mas culminantes del mismo en que le parece que puede admitirse alguna enmienda.

Haciéndose cargo en seguida de la palabra *indemnes* del art. 3º, pregunta y dice el orador, ¿qué significa esto? ¿quiere decir que esten libres de todo daño, porque ninguno les ha de venir por sus actos como alcaldes ó tenientes, esto es, que no sean responsables? ¿Cómo! eso no es posible! Un funcionario público no responsable! Esa monstruosidad no creo yo que pueda caber en la cabeza de nadie. ¿Pues qué quiere decir indemne? Yo estoy autorizado para darle la inteligencia que á mí me parezca que ha sido la intención del autor del proyecto, y en el sentido en que yo la tomo es en el de que han de ser indemnizados, retribuidos, que han de tener un sueldo, creándose otros tantos empleos cuantos sean los alcaldes y tenientes de alcaldes, y ¿puede aprobarse esto? ¿Se encuentra la nación en estado de llevar esta carga, así como la que resultará del art. 8º?

Contrayéndose S. S. al párrafo 3º del art. 15 dice que no se opone á que ciertos eclesiásticos sean electores, porque conoce muy bien que ademas de los intereses eclesiásticos tienen otros mundanos de que no deben prescindir; pero que no puede menos de impugnar el que se diga que lo sean los tenientes de cura en atención á que hay algunos que no son de necesidad, y queda al arbitrio del cura el tenerlos ó no tenerlos, de lo que resultaría que se daba á este la facultad de hacer electores.

Echa de menos el que tratándose de ejercer el derecho electoral, no se le haya concedido á los oficiales de la Milicia nacional como está en la ley francesa.

En cuanto al art. 18 en que se exige las circunstancias de saber leer y escribir para ser alcalde y teniente de alcalde, dice que debía haberse hecho extensiva esta disposición á los síndicos, cuyas atribuciones principales son leer é intervenir lo escrito, é impugna el que se dé á los gefes políticos la autorización de prescindir de este requisito en aquellos pueblos en que lo creyeren conveniente.

Extraña, contrayéndose al art. 20, que á la idea de lo que se llama *huecos* no se haya seguido la de parentescos, prohibiendo como se hace en la ley francesa que puedan ejercerse á un mismo tiempo los cargos municipales por personas afines hasta cierto grado; y después de presentar algunas observaciones respecto de otros artículos, continúa diciendo

Ya he llegado saltando muchos artículos al 45, en que se dispone que el Rey por el ministerio de la Gobernación, esto no era necesario decirlo, "previo informe de los gefes políticos, elegirá alcaldes y tenientes de alcalde de todas las capitales de provincia de entre los nombrados para formar el ayuntamiento."

Sigue: "El gefe político de cada provincia elegirá para alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos cabezas de partido, ó que excedan de 500 vecinos, en los mismos términos que el Rey elige para los de las capitales de provincia, segun lo previene en el párrafo anterior, y en los demas pueblos no habrá esa segunda elección, ó no sé cómo llamarla.

Emprenderia yo un trabajo demasiado molesto si tratase de reproducir aquí todas las dificultades, todos los argumentos que se han presentado contra este artículo, inclusa la cuestión sobre si es ó no conforme con la Constitución. Mi objeto es tratarlo mas por encima; pero en esta cuestión no puedo desentenderme, no puedo dejar de decir mi opinión. No es conforme á la Constitución, y todo Senador puede decirlo mientras esto no sea una ley, mientras no esté sancionada como tal. No se quiera que en esto guardemos silencio, no.

Yo sé, y lo sé á no poderlo dudar, que ni remotamente pasó por la cabeza de ninguno de los autores de la Constitución, ninguno de los que tuvieron parte en ella, ninguno de los que la propusieron y defendieron, ó tomaron algun papel en su discusión, que los alcaldes fuesen nombrados por el Gobierno. Se ha dicho: los alcaldes tienen otras funciones. Esta no es la cuestión. ¿Los alcaldes son ayuntamiento? La ley lo expresa en su art. 10, donde dice que se compone de alcalde &c.

Yo concedería al Gobierno que nombrase una persona cualesquiera para que ejerciese las funciones que aquí se dan á los alcaldes: pero alcaldes individuos de los ayuntamientos si no son nombrados por los vecinos de los pueblos, no lo pueden conceder mientras exista el art. 70 de la Constitución.

Allí no hay la palabra alcalde, pero hay la de ayuntamientos; y repito, el alcalde segun esta ley compone parte de ellos.

Señor, se dice que ejercen funciones del poder ejecutivo; que desempeñan funciones del poder judicial, y esto no puede hacerse sino por uno que tenga nombramiento Real.

Estas funciones puede desempeñarlas todo aquel á quien se atribuyan, porque su autoridad en cuanto á la competencia y en cuanto á las atribuciones viene de la ley.



Es necesario notar que el Gobierno solo se reserva el nombramiento de las capitales de provincia; es decir, de 49 poblaciones, dejando á los gefes políticos la facultad de nombrar en todos los pueblos cabeza de partido y que no excedan de 500 vecinos.

Yo por experiencia, señores, conozco que esto va á tener muy malos resultados, y desde ahora lo anuncio que va á ser un principio de corrupcion y de ruina. Serán infinitos los males que resultarán de los abusos que cometan los gefes políticos; pero digo mal, no hablo con toda exactitud; no es el gefe político el que abusará desempeñando las atribuciones que se dan por esta ley; es menester no haber conocido negocios, no haber visto provincias para creer que un hombre es capaz de hacer lo que aquí se dice.

Los secretarios, los oficiales, desde el primero hasta el último y hasta los porteros, son los que van á mandar y gobernar las provincias, es decir, los mas asequibles á la corrupcion y á una corrupcion mezquina. Hé aquí, señores, la puerta que va á abrirse á la inmoralidad y á la corrupcion.

Enumera en seguida por un documento oficial el número de expedientes y resoluciones que tuvo que dictar el gefe político de la provincia de Toledo en 1821 para demostrar la absoluta imposibilidad de que un solo hombre pueda dar despacho á tanto cúmulo de negocios, y continúa:

Yo siento que hoy me acometa hasta cierto punto la manía de pronosticar. El establecimiento de esta ley va á ser el descrédito de la institucion de los gefes políticos. Antes de dos años han de ser tan grandes los clamores y tales las quejas que se hayan concitado, que la opinion pública á la cual no hay remedio, al fin es menester ceder por mas que se quiera dirigir, por mas que se quiera rectificar, ha de exigir reformas y muy considerables en esta institucion. La experiencia nos lo ha acreditado con respecto á otras.

Examina en seguida los artículos 57, 58 y 59 del proyecto; y manifiesta que si se atiende á que de la suspension de los ayuntamientos se sigue la de los derechos civiles de sus individuos, y á que para la destitucion y disolucion se imponen trabas al Rey, deben imponerse con mucha mas razon á sus subalternos en este otro caso particular.

Cree asimismo que no se ha de comprender muy bien la division que se hace de los negocios, previniendo que serán unos previtivos, otros de atribucion y otros de cargo de los ayuntamientos; y extraña que habiéndose establecido una escala para el número de concejales y para el de los electores de cada pueblo, no se haya hecho otra para los gastos de cada ayuntamiento en cuanto á las obras que por sí puedan emprender.

Pues á su modo de ver es muy notable la diferencia de los gastos que pueda hacer el ayuntamiento de Madrid que administra anualmente 14 ó 15 millones, que el de Carabanchel ó otra aldea de corto vecindario.

Por último, cita varias palabras que contiene el proyecto, y que absolutamente no son castellanas, y expresa el sentimiento que le causa ver que haya de elevarse á ley un escrito que adolece de tantos galicismos, y concluye anticipando su voto contrario al dictámen, pues por él quedan enteramente destruidos los ayuntamientos y reducido á la nulidad el artículo 70 de la Constitucion que hablará de ayuntamientos y no existirán esas corporaciones en España.

El Sr. marques de VILUMA: Yo no habia pensado el tomar la palabra en esta cuestion, porque estaba persuadido de que era suficiente la comision para defender su dictámen, y porque se ha dicho en esto demasiado. Sin embargo, me obligó á ello el discurso del Sr. Heros.

S. S. empezó diciendo que se leyera el juramento de S. M. en la ley del Estado, y no sé qué necesidad tendria S. S. para sostener la opinion de que era inconstitucional el proyecto de pedir dicha lectura.

Yo reconozco en cualquiera Senador el calificar de inconstitucional cualquiera proyecto; pero en ninguna fraccion ni persona de estos cuerpos creo la facultad de excitar á la desobediencia de una ley que se crea que lleva este carácter, y ya que continuamente se nos está diciendo que en nuestros actos infringimos la Constitucion, lícito me será á mí el citar algunos actos, aunque con dolor, que se han verificado cuando mandaban los que impugnan este proyecto.

El Sr. Heros y sus amigos políticos, despues de publicada la Constitucion de 37, dijeron que era necesaria la continuacion de aquellas Cortes para asuntos de la mayor importancia. Yo estoy de acuerdo con eso; pero hubo cosas que no eran tan urgentes y que se acordaron por aquellas Cortes despues de publicada la Constitucion, con manifiesta infraccion de ella, vulnerándose la propiedad particular respecto de la indemnizacion de los partícipes legos, faltando á los artículos 12 y 13 de la Constitucion.

Despues de haber dado esta disposicion y otras semejantes cuando no eran necesarias, nos dicen todos los dias con la mayor constancia, sin la mas pequeña duda, que nos resbalamos, que tratamos de infringir la Constitucion. Señores, estos cargos son injustos, estos cargos denotan el atraso de nuestro pais. Aquí ya debemos disputar sobre sistemas de Gobierno, aquí debemos establecer principios que reputemos los mejores para dirigir el Estado, aquí debe haber una lucha de razon y de saber, y no hay sino una lucha que alarma el pais y que hace creer que aquí se conspira constantemente contra la Constitucion. Yo rechazo ese cargo; yo no conspira, yo no sé que haya quien conspire, y yo no protegeré nunca conspiraciones contra la Constitucion.

Manifiesta el orador la necesidad de que los ayuntamientos tengan dependencia del poder supremo del Estado, é indica cuánto mas acertados serán los nombramientos de alcaldes hechos por los gefes políticos que los que hacen los pueblos pequeños, en que siempre domina una familia influyente; y continúa:

Yo creo, señores, que uno de los errores que mas daño hace en el día á nuestra patria es el principio de desconfianza del Gobierno, el temor que á él se tiene, y la odiosidad que por todas partes se nota hácia sus agentes. Yo creo, y no me parece decir con esto una herejía política, que en todos los paises regularmente gobernados el Gobierno es el emblema de la justicia y de la sabiduría; y toda Constitucion que no produzca un Gobierno emblema de la sabiduría y de la justicia es una Constitucion inútil, inútil enteramente. Yo debo esperar que no lo sea la nuestra. La Constitucion actual bien observada puede producir un Gobierno que sea emblema de la sabiduría y de la justicia; y partiendo de este princi-

pio digo que todas las leyes que estan llenas de precauciones contra el Gobierno, considerándole como un poder enemigo de la sociedad, son defectuosas, destruyen la sociedad cuando al Gobierno se debe dar fuerza en vez de destruirle. Para esto debe servir la Constitucion: si esta no fuese así, la Constitucion seria inútil.

Pasa S. S. á demostrar que la intervencion del Gobierno en los alcaldes es una medida justa, política y económica, y despues de elevarse á otras consideraciones de alto orden político,

Concluye por último rogando al Senado que, teniendo presente estas consideraciones, se sirva aprobar el dictámen. Se suspende esta discusion.

El Senado oye con la mayor satisfaccion una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, en la que con fecha del 20 se manifiesta que SS. MM. y A. continuaban en Zaragoza sin novedad en su importante salud, sin que hayan cesado durante su permanencia los festejos de aquel pueblo, y que debian salir para Lérida al dia inmediato.

El Sr. PRESIDENTE cerró la sesion á las cinco, anunciando el siguiente

*Orden del dia para la sesion pública del martes 23 de Junio de 1840.*

Continuacion de la discusion sobre el proyecto de ley relativo á la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTÚRIZ.

*Sesion del dia 22 de Junio.*

Se abrió á la una; y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Los Sres. Surrá y Rull y Gomez Pardo solicitan se les conceda licencia por el mal estado de su salud. Se acordó que se tuviese presente para cuando hubiese lugar.

Fue aprobada la admision del Sr. D. Joaquin Villalva, Diputado electo por Canarias.

Entraron á jurar tres Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: Continúa la discusion pendiente.

Se leyó una enmienda al art. 4º, antes 5º, de los señores García Luz, Melgarejo, Mota y Fonseca, en que pedian que al final de dicho artículo se añadiese lo siguiente: "Admitiendo en cuenta el valor de los frutos que se entreguen mediante á los recibos que darán los recaudadores de esta contribucion, fijando los precios por un cálculo aproximado, tomando por término medio el de los mercados."

El Sr. GARCÍA LUZ la apoya brevemente.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Veo que esta enmienda es casi igual á otra que se desechó ayer del Sr. Mendizabal. Dije ya ayer que no podia admitir el art. 5º del Sr. duque de Gor, porque no veia mas en él que un defecto genérico sin aplicacion alguna.

El art. 5º, suprimida la última parte, queda reducido á prevenir que se tenga en consideracion para la imposicion de contribuciones la parte con que la agricultura queda agravada en la exaccion destinada al culto y clero. ¿Y esta prevencion á quién se hace? Se hace á las Cortes, porque no puede ser al Gobierno: solo á estos cuerpos puede dirigirse; pues claro es que cuando se trate de establecer una contribucion, cualquiera que sea su naturaleza, se ha de tener presente el gravámen que ya sufre la riqueza sobre que debe imponerse ó recargarse.

Ya dije que este era un consejo inútil; pero tiene un inconveniente este consejo, y es que hace concebir esperanzas á los contribuyentes, esperanzas que no podrán menos de salir fallidas, porque supone ó concibe la idea de que cualquiera imposicion que haya ha de recaer quizá la totalidad sobre otras clases. Ya conocerá el Congreso que es inútil, porque por pequeña que sea una imposicion, siendo directa no puede alcanzar á todas las clases, pues no es lo mismo que las indirectas.

Asi pues, yo creo que no debe darse lugar á concebir estas esperanzas, que no pueden cansar sino desengaños, y debe hablarse con franqueza á los contribuyentes. Por lo demas la enmienda que se presenta seria un germen de confusion. Aquí se autoriza á los recaudadores del 4 por 100 para dar recibos. Ya dije ayer que seria preciso crear una nueva contribucion.

Repito pues que el Gobierno no puede admitir la enmienda, porque tampoco admite el artículo.

Los Sres. García Luz y Ministro de Hacienda hacen varias aclaraciones.

Despues de una ligera explicacion del Sr. duque de Gor se preguntó al Congreso si tomaba en consideracion la enmienda, y resolvió que no.

Se leyó el art. 4º, antes 5º

El Sr. duque de GOR presentó nuevamente redactado este artículo en los términos siguientes:

La prestacion en frutos se tendrá presente por el Gobierno y las Cortes para compensarla en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que resulte en el tesoro y los establecimientos de beneficencia por la supresion del diezmo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, la nueva redaccion de este artículo trae la cuestion á su verdadero punto de vista; es una especie de recomendacion; para mí yo entiendo que no pone embarazos al Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, ayer se ha dado lectura al art. 4º, antes 5º, en que se suprimió la última parte de donde dice "de suerte". En este momento se ha presentado por el Sr. duque de Gor otra nueva redaccion á este artículo; y debo advertirlo para que no se crea que se discute el artículo que habia.

Vuelta á leer la nueva redaccion,

El Sr. CARRASCO dice que este artículo está en contradiccion, y que el Congreso está en el caso de desecharle.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. duque de Gor está en su derecho, asi como el Congreso puede decidir si se ha de entrar en la discusion de la nueva redaccion ó si ha de pasar los trámites.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA cree que lo que ha hecho el Sr. duque de Gor es expresar mas terminantemente la idea de lo que habia consignado en el artículo; por consiguiente que no habia nada nuevo, sino únicamente aclarar la idea para mayor inteligencia.

El Sr. CORTINA considera que esta cuestion que se presenta sencilla, es altamente importante porque cree que muchos Sres. Diputados que han dado su voto al artículo que establece el 4 por 100, lo han hecho porque por este último artículo se concede una indemnizacion á la clase agrícola.

Añade que el artículo tal cual se hallaba antes redactado contenia una disposicion preceptiva, y ahora solo se reduce á una mera recomendacion. Por esta razon, y mediante á la importancia que en sí tiene este artículo, opina que no debe discutirse en el momento, porque no es posible que pueda hacerse con seguridad; y asi ruega al Congreso, que siendo nuevo el dictámen pasen al menos 24 horas para su discusion, en atencion á que es de mucha influencia su contenido, pues varia enteramente de lo que era antes.

Despues de algunas ligeras explicaciones de los Sres. Benavides y Martinez de la Rosa, se retiró por el Sr. duque de Gor el artículo nuevamente redactado.

Se levó el antiguo.

El Sr. UDAETA dice que nunca ha votado el art. 2º con la condicion de que haya de descontarse á la clase agrícola el 4 por 100 destinado al culto y clero, porque de otro modo se viene á parar en que se aprueba el voto de la mayoría de la comision.

El Sr. CARRASCO defiende el artículo, porque en su entender debe tenerse en cuenta lo que pague la clase agrícola; porque si no, lo que se hace es gravarla, debiendo ser por el contrario atendida en lo que pague de mas: por consiguiente vota el artículo por la indemnizacion que en él se consigna en favor de esa clase.

El Sr. Ministro de HACIENDA: He dicho antes que no podia considerar el artículo como preceptivo, sino como una recomendacion, y me he fundado en que en la aplicacion nunca puede tener lugar esa proporcion exacta que aquí se quiere fijar. Se habla bien de principios generales, de que las cargas deben distribuirse en proporcion; pero yo quisiera que los señores que defienden este precepto, consejo ó recomendacion, determinasen el importe de la riqueza agrícola, de la industrial y de la comercial, y entonces sabríamos la proporcion que guardaba una riqueza respecto de otra. En las leyes es preciso que ante todas cosas se tenga en cuenta la aplicacion, porque si no se pesan los inconvenientes, no mantendremos sino generalidades; y en la aplicacion se estrecharán cuantos cálculos se hagan. Por consiguiente, los que sostienen el dictámen contrario, deberian demostrar si en la práctica es posible lo que en teórica manifiestan.

El Sr. CARRASCO contesta diciendo que con arreglo á lo que se hace en todos los repartimientos, se puede establecer aquí; porque si se admitiese la doctrina del Sr. Ministro, no podria votarse ninguna contribucion; por tanto, cree que asi como cuando se hace un reparto se tiene en cuenta la riqueza territorial, industrial y comercial, como sucede en la extraordinaria de guerra, en la cual ya sabe el Sr. Ministro que se ha hecho; en esa misma proporcion quisiera que se hiciera aquí la aplicacion tanto á la riqueza industrial como á la agrícola.

El Sr. Ministro de HACIENDA: En efecto, en la contribucion extraordinaria, cuyo dictámen está presentado, hay esa distribucion; pero el Sr. Carrasco me ha oido decir que solo por ser contribucion extraordinaria, puedo convenir en que á la riqueza moviliaria se la imponga suma por repartimiento; pues constantemente he sostenido que como contribucion ordinaria, es inadmisibile, porque es necesario imponerla por otro medio. En el año de 1835 se reconocieron los abusos que habia en el repartimiento, y se establecieron las patentes. Por consiguiente, tratando de que sea solo como contribucion ordinaria, claro es que no se puede admitir, porque prejuzga los medios de imponer el repartimiento.

El Sr. MURGA está conforme con el pensamiento del Sr. duque de Gor, mas no con la redaccion, y quiere saber si se vota solo el déficit que el Gobierno deje de percibir por el diezmo, y cómo se trae á colacion el 4 por 100 que hayan pagado los labradores, porque en ese caso es una contribucion de mera fórmula el 4 por 100. Y si se ha de traer á la colacion cree necesario que las Cortes voten, no solamente el déficit, sino lo que gradúen que importa el 4 por 100 en frutos. Por todas estas razones es de parecer que el Sr. duque de Gor debe retirar el artículo y volverle á presentar nuevamente redactado; porque es menester tener entendido que ó se votan 70 millones ó 180 que es lo necesario para el mantenimiento del culto y clero; que si se votan los 180 con destino á ese objeto, es necesario admitir el 4 por 100, y si solo se votan los 70, no se puede admitir.

El Sr. QUIJANA apoya el artículo porque cree que con él se satisfacen los deseos del Congreso, y se da un alivio á la clase agrícola, la que no podrá menos de conocerlo y cumplir con la carga que se la impone. Ruega al Sr. Ministro de Hacienda que diga si está dispuesto, mediante á la parte en que se le autoriza para tomar las medidas convenientes á fin de hacer efectiva la recaudacion, á adoptar reglas para que pueda llevarse á cumplido efecto.

Asi pues cree S. S. que el Congreso debe votar el artículo, pues no queda otro medio de salir del apuro este año, que aprobando el voto que ha propuesto el Sr. duque de Gor.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Con admiracion he oido al Sr. Quijana interpelar al Gobierno para decir si está dispuesto á ejecutar esta ley. Cualquiera que sean los individuos que se sienten en estos bancos, jamas faltarán al deber de cumplir una ley, y de tomar las medidas necesarias para que se lleve á efecto. Creo que el Sr. Quijana se ha preocupado al poner en duda ese deber que está impuesto al Gobierno. Este siempre se halla con intencion de cumplir las leyes, pues de otro modo no podia existir Gobierno alguno. El Sr. Quijana debe estar tranquilo, cualquiera que sean las personas que compongan el ministerio.

El Sr. QUIJANA hizo algunas aclaraciones, manifestando que no habia sido su ánimo el interpelar al Gobierno, sino únicamente el rogarle que tomase las medidas necesarias para hacer efectiva la recaudacion, mediante á que se le autorizara por esta ley para llevarla á efecto.

El Sr. ALVARO impugna el artículo diciendo que es inútil, porque no hay Gobierno que deje de tener presente qu-

la agricultura se halla gravada, y que hay que tener en cuenta esto para cuando se haga un repartimiento. Que se supone que ha de haber una contribucion especial que cubra el déficit que resulte, y esto lo encuentra S. S. de mas, pues el Gobierno y las Cortes pueden tal vez acudir á otros medios para llenar el déficit. Que se pone un precepto á las Cortes, y en su concepto es de mas, porque lo que deberia descarse es únicamente que las Cortes sucesivas hicieran que las contribuciones que hay se repartiesen de modo que no hubiera necesidad de imponer otra nueva. Por todo lo cual espera que el Sr. duque de Gor retire el artículo, por ser innecesario, como ha dicho antes el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. CANTERO: El Congreso está dividido en dos ó tres bandos casi iguales, entre los que no quieren nada de prestación decimal, y los que quieren que sea el 5 ó 4 por 100; la cuestion está reducida á esto. Los que no queremos que sea prestación decimal, queremos que se apruebe el artículo del Sr. duque de Gor, porque se indemniza á la clase agricultora. Los que se oponen á este artículo porque descan la prestación decimal, hacen bien en oponerse á este artículo, porque por él se trata de una contribucion de culto y clero que pese sobre todas las clases, y que no sea sola la agrícola.

La cuestion es sencilla. Aquí lo que se dice es que la agricultura, á quien se la grava para mantener el culto y clero, la cantidad que dé se tome en consideracion, para que no sea ella sola la que atienda al mantenimiento de esa atencion.

Dice el Sr. Ministro que no se puede tomar en consideracion y hacer un repartimiento exacto. Ciertamente es que no se puede formar una cuenta matemática, pero sí se puede formar un cálculo que tenga algunas probabilidades.

Extraño mucho que el Sr. Ministro se oponga á la aprobacion de este artículo, porque se halla en contradiccion, no con lo que manifestó cuando dijo que se adheria al voto del Sr. duque de Gor.

Por consiguiente, yo desco que se apruebe el artículo, porque en él se expresa la idea de que no sea sola la clase agricultora la que tenga que satisfacer las cantidades con que hay que atender al culto y clero, sino que está mas en el orden que todas las clases de la sociedad contribuyan; así ruego al Congreso apruebe el artículo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Ha extrañado el Señor Cantero que habiendo yo propuesto un proyecto de contribucion de culto y clero, me oponga ahora al art. 5º, que justamente este está en armonia con lo que yo presenté.

S. S. incurre en una equivocacion. Este artículo no impone á las demas clases que hayan de pagar esa contribucion; aquí únicamente se dice que en las imposiciones que hayan de establecerse se tenga presente el 4 por 100; pero no dice que esas imposiciones hayan de aplicarse al culto y clero.

Por lo demas protesto la contradiccion en que se me supone, porque no la hay; impugnando el art. 5º no impugno mas que un precepto vago, inaplicable. Si yo creyese que era aplicable lo admitiria; pero estoy seguro que no lo es.

Los Sres. Cantero y Ministro de Hacienda hacen una ligera aclaracion.

El Sr. PERPIÑA impugna el artículo, porque dice que ha visto que cada uno le ha entendido de su modo diverso, y así no sabe qué resultado tendrá cuando se llegue á la aplicacion; la que no será posible se realice, porque habrá la misma divergencia que hay ahora; por lo cual en vista de estas razones, y habiéndose probado que es inútil, y que no conduce á nada que pueda ser esencial, ruega al Sr. duque de Gor tenga á bien retirarle, porque complica la cuestion.

Después de hacer ver el Sr. duque de Gor que el artículo no es tan inútil, como se ha querido suponer, pues con él se consigna un alivio en favor de la agricultura, á petición de varios Sres. Diputados se pregunta si está el punto suficientemente discutido, y habiéndose declarado que sí, y que la votacion fuese nominal, verificada esta, resulta aprobado el artículo por 71 votos contra 50.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende por un momento esta discusion; se va á dar cuenta de una comunicacion.

Se lee un oficio del Sr. Ministro de la Gobernacion, en que participa que SS. MM. y A. continuaban el día 20 sin novedad en su importante salud en Zaragoza, y al día siguiente de madrugada seguian su marcha á Lérida.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso lo ha oido con satisfaccion.

El Sr. Secretario REINOSO: El Congreso vió ayer que el señor duque de Gor presentó un nuevo art. 5º: la secretaria le mandó á la imprenta para que pudiese repartirse hoy; pero la imprenta no ha cumplido, y cree el Sr. Presidente que no habiéndose repartido, no puede entrarse en su discusion; sin embargo hay varios artículos adicionales presentados al proyecto del señor duque de Gor que de ningún modo afectan al art. 5º, y cree la mesa que puede entrarse en su discusion; hay tres; uno del Sr. Tajada, otro de los señores B. de Bigüezal, Huet y otros, y el último del Sr. Adana: los dos primeros se refieren al pago de las asignaciones á las religiosas por el ramo de cruzada, por lo que se podrán discutir á la vez: dicen así:

Artículo adicional: se consignan por ahora los productos del ramo de la cruzada al pago de las pensiones á las comunidades de religiosas, cuidando el Gobierno de adoptar un método mas sencillo y económico de administracion.

Artículo adicional del Sr. Adana dice así: Mientras existan las comunidades de religiosas se satisfarán sus pensiones por los ayuntamientos de los pueblos de su residencia ó de los inmediatos; pero continuará considerándose esta obligacion como propia del tesoro público, y en tal concepto los recibos que por ella se den serán admitidos en tesoreria en pago de contribuciones.

Después de un ligero debate entre los Sres. Benavides y Reinoso sobre si estos artículos adicionales eran ó no nuevos proyectos, y de consiguiente si debian ó no llevar los trámites que para ellos marca el reglamento, se puso á discusion el artículo de los Sres. Huet y Bigüezal.

Apoyado por este último, y manifestado por el Sr. Ministro de Hacienda que el Gobierno no tenia dificultad en admitirle con tal que se le concediese un reparto de cantidad equivalente, se tomó en consideracion, y en seguida dijo

El Sr. PEÑA AGUAYO: Al pedir la palabra en contra no es mi ánimo oponerme á que se paguen las pensiones á las religiosas: el motivo que he tenido en primer lugar es que el Sr. Ministro de Hacienda ha indicado que si se aplica á este objeto el producto de la cruzada es necesario que se le vote

una cantidad equivalente para cubrir el déficit que resulte: estaba bien que se le votase cuando se pensó aplicar al culto y clero el producto de la cruzada porque aquel presupuesto no pesaba sobre el tesoro; pero como el de las religiosas pesa sobre el tesoro no hay necesidad de esta indemnizacion.

El segundo objeto que he tenido para tomar la palabra es que los señores firmantes del artículo dicen que procure el Gobierno mejorar el sistema administrativo de esta renta: desearia que los expresados señores retirasen esta cláusula porque es cosa delicada el mejorar la administracion de una renta montada en sistema mas económico que el de todas las demas.

Ya que estoy de pie quiero advertir al Gobierno y á los Sres. Diputados, que importando el presupuesto de las pensiones de las religiosas 18 millones, y siendo el de la cruzada 8 millones, votando esta cantidad para aquel objeto es no votar nada, y así desearia que supuesto que por este año es insuficiente esta limosna, se aplicase tambien á aquel pago el producto de los censos que hay en amortizacion procedentes de conventos suprimidos, cuyo capital es de 600 millones, y cuyos réditos ascienden á 12 millones; porque es un escándalo que teniendo la amortizacion en su poder 52 millones anuales de renta procedentes de conventos suprimidos se esten destinando á otros objetos diferentes que atender á estas asignaciones.

Concluyo con otra observacion muy importante que tengo que hacer, y es que habia número considerable de conventos de religiosas que no tenian bienes y vivian de limosna, y el tesoro se cargó con estas obligaciones, porque se negó á las religiosas el derecho de hacer la colecta ó demanda; permitiendo ahora á los conventos que se hallaban en aquel caso usar de este derecho, el presupuesto de las monjas será mucho mas corto.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No ha incurrido el Ministro de Hacienda en tanta equivocacion como el Sr. Peña Aguayo ha querido dar á entender. Hay que advertir que el pago de las pensiones á las religiosas permaneciendo en el tesoro, es indispensable que siga la triste suerte que siguen las demas, so pena de desatender á otras obligaciones mas urgentes; y á no ser que las Cortes den al Gobierno todos los medios necesarios para cubrir, no digo el gran déficit que resulta entre los ingresos y los gastos, sino las muchísimas obligaciones perentorias que hay, el apartar del tesoro una cantidad positiva, como esta, ha de influir sensiblemente en el pago de las demas obligaciones. El Gobierno, cualesquiera que hayan sido las personas de que se haya compuesto, ha tenido siempre el mayor interes por las religiosas; pero de este sentimiento á la posibilidad de cumplir sus deseos de socorrerlas hay mucha distancia. He dicho pues que el Gobierno no tiene inconveniente en que se haga aplicacion del producto de la cruzada al pago de las pensiones á las religiosas, con tal que se le conceda un equivalente en repartimientos, porque se priva de un medio positivo.

Los censos que existen en amortizacion procedentes de conventos suprimidos estan ingresando desde el año 56 en el tesoro, aplicándose á obligaciones perentorias, y si ha podido haber abuso es hijo de una necesidad imperiosa á la cual ningún Ministro ha podido resistir.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo no tengo duda, señores, de que si á las comunidades religiosas que antes vivian de la caridad se les propone este medio de subsistencia, le preferirán al de la asignacion por el Estado; pero ese medio está inutilizado; todo el mundo sabe el modo con que se hacia esa colecta: habia una porcion de hermanos que con sus hábitos de religiosos, una urna y un niño cruzaban todas las provincias y volvian cargados de limosnas; pero hoy, señores, ¿se pueden volver las cosas á ese estado? ¿Cuál va á ser la suerte de un religioso de esa clase que se presente con su hábito en algunas poblaciones que no quiero nombrar? No puede pasar esa propuesta de un buen deseo.

El Sr. HUET manifiesta como uno de los firmantes del artículo que está conforme con los deseos del Sr. Peña Aguayo en cuanto á la segunda parte y que la retira. Añade que aunque el producto de la cruzada no es suficiente para el pago de todo el presupuesto de las religiosas, debe entenderse que esta cantidad se las concede á buena cuenta, y hasta tanto que descargado el tesoro de sus mas perentorias obligaciones pueda atender á esta con mas desahogo.

El Sr. CORTINA observa que este artículo ó adición debia haberse discutido segun el reglamento antes del proyecto del Sr. duque de Gor. Dice que no sabe cómo el Sr. Ministro de Hacienda ha accedido con tanta facilidad á la segregacion de una renta del Estado, y concluye manifestando que no le parece conveniente el sistema que se propone para la dotacion de las religiosas, y que podria adoptarse otro medio mucho mejor.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Sr. Cortina ha inculcado al Gobierno porque con facilidad ha accedido á la segregacion de una renta del Estado. S. S. debe tener presente que el Gobierno habia convenido en ello en la comision de culto y clero: si después ha tenido motivos para adherirse al voto del Sr. duque de Gor, no por eso ha renunciado á la misma razon que tuvo para aplicar al culto y clero, y ahora á las religiosas aquella renta. Ademas hubiera podido aplicarla á este último objeto sin necesidad de venir aquí, porque es una obligacion del tesoro, y no es la primera vez que se aplican á una obligacion determinada los productos de una renta tambien determinada.

Por lo demas si hubiere motivo para creer que esta obligacion no pertenece al proyecto que se discute, su objeto particularísimo deberá hacerla bastante digna de la consideracion del Congreso.

El Sr. REINOSO manifiesta que la mesa se habia fundado para pener á discusion los artículos adicionales en la práctica seguida cuando se discutió la ley de ayuntamientos.

El Sr. PACHECO hace presente que el argumento del Sr. Cortina, fundado en el reglamento, únicamente estaba en su lugar cuando le hizo el Sr. Benavides, mas no después que el Congreso habia tomado en consideracion el artículo adicional que está puesto á discusion; debiendo ademas observar que el reglamento manda que se discutan las enmiendas antes, porque las enmiendas afectan los artículos, y el que se discute no afecta ninguno de los del proyecto en cuestion.

Añade que, aunque no es amigo del Gobierno, agradece que aceptando este artículo haya dado un paso hácia la union

en lo que cree expresar los deseos de la mayoría de uno y otro lado de la Cámara.

El Sr. CALATRAVA impugna el artículo porque cree el medio insuficiente para la dotacion de las religiosas, y advierte que nada se dice de los exclaustros, que en su concepto no son de peor condicion. Dice que la causa del retraso que estas clases sufren en sus pagas está en que se ha permitido á la caja de Amortizacion que disponga de estos fondos sin pagar estas cargas, que son de justicia. Añade que la culpa ha sido principalmente del Gabinete á que tuvo el honor de pertenecer, el cual con las mejores intenciones dictó la Real orden de Enero de 1857, en que se mandó que los fondos pasaran de Amortizacion al tesoro, y por este se pagasen las pensiones á las religiosas y exclaustros; y concluye manifestando que se debe reparar este error volviendo las cosas al estado que tenian antes de Enero de 57, y pagándose por Amortizacion las pensiones de religiosas y exclaustros antes de que pasen los fondos al tesoro.

El Sr. PERPIÑA contesta que una vez consignada la renta de la cruzada al pago de las asignaciones de las religiosas, no admitirá aquella las libranzas del Gobierno que se destinan á otro objeto, y de este modo se asegura el pago para en adelante de una cantidad á buena cuenta. Añade que aplicado á aquel objeto el producto de la cruzada debe necesariamente aumentarse, y que por consiguiente disminuirán hasta cierto punto las cargas del Estado.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Dos palabras voy á decir: estan orilladas dos de las tres cuestiones que se han presentado: en cuanto á la reglamentaria, las razones que ha dado el Sr. Pacheco creo que no tienen contestacion: la de si conviene ó no que este asunto se agregue á la ley de culto y clero la creo ya bastante dilucidada: podrá ser que la institucion de las monjas no pertenezca á lo que entendemos por culto y clero; pero es el apéndice mas natural que puede ir con ella: lo que está mas fuera de su lugar es la miseria y el infortunio de esas infelices.

El Sr. Calatrava ha hecho una indicacion justa, pero que por serlo tanto podria perjudicar á la cuestion presente. Ha dicho S. S. que por qué no hemos de atender á los exclaustros; no hay duda que es justa esa reclamacion; pero no es igualmente perentoria su necesidad como la de las monjas: ellos tienen otros medios de subsistencia; tienen la intencion, pueden encargarse de predicar; pero las monjas, señores, encerradas entre las paredes que recibieron sus votos primeros, no tienen mas que sus lágrimas y sus ruegos; por eso es atendible su duda la situacion de los exclaustros; pero no es tan perentoria. Mi ánimo ha sido fijar la cuestion para que una no perjudique á otra.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno si no fuera porque se le indemnizase del desfalte mayor ó menor que puede tener el tesoro de aplicar al pago de las pensiones de las religiosas los fondos de la cruzada, no hubiera hablado aquí de ese asunto, porque por sí hubiera podido tomar aquella determinacion. Si se encuentran medios de cubrir el enorme déficit que hay entre los gastos y los ingresos; mas digo, si puede cubrirse la mitad, el Gobierno puede lisonjarse de que serán asistidas por el tesoro las comunidades religiosas.

Consultado por el Sr. Presidente, acuerda el Congreso que se ponga á votacion el artículo adicional segun la nueva redaccion.

Se declara el punto suficientemente discutido. Se lee el artículo nuevamente redactado que dice así: Artículo adicional. Se consignan por ahora los ramos de la cruzada al pago de las pensiones de las comunidades de religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcance.

A petición del Sr. Adana se lee su artículo adicional antes de procederse á la votacion del primero.

Verificada esta lectura se pone á votacion el artículo en cuestion y queda aprobado.

Consultado el Congreso sobre si se prorogaria la sesion, se acuerda que no.

El Sr. PERPIÑA anuncia una interpelacion al Gobierno sobre las ocurrencias de la ciudad de Barcelona, donde se han puesto presos en la ciudadela á algunos propietarios y comerciantes por haberse negado á pagar la parte que les correspondia en un préstamo de tres millones.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno reunirá los datos necesarios, y contestará al Sr. Diputado.

El Sr. PRESIDENTE señala para mañana los asuntos pendientes, y levanta la sesion á las cinco y media.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 22 á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 25 un dieziseisavo y 25 con cupones al contado: 25½, ¼, ½, tres dieziseisavos, ⅝, nueve dieziseisavos y 25¾ á v. f. ó vol. y firme: 26½, 26 y 25½ á v. f. ó vol. á prima de ¼, ⅝ y ¾ por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 21 siete dieziseisavos á 60 d. f. ó vol. con cupones.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 00.  
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

### CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 58½.  
Paris, 16-7 din.  
Alicante, 1 din. d.  
Barcelona, á ps. fs., ¼ á ⅝ b.  
Bilbao, ½ d.  
Cádiz, ⅝ id.  
Coruña, 1½ papel d.  
Granada, 1½ din. id.  
Málaga, ¾ á 1 id.  
Santander, ¼ á par b.  
Santiago, 1½ d.  
Sevilla, ¾ papel id.  
Valencia, ¼ b.  
Zaragoza, ⅝ din. d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.